

469

AYUNTAMIENTO DE MADRID



REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

273

DE LA

ACADEMIA Y BANDA DE MÚSICA

DE LOS

COLEGIOS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PALOMA



MADRID

Imprenta Municipal.

1918

AYUNTAMIENTO DE MADRID



REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

273

DE LA

ACADEMIA Y BANDA DE MÚSICA

DE LOS

COLEGIOS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PALOMA



MADRID

Imprenta Municipal.

1918

Reglamento para el régimen interior de la Academia y Banda de música de los Colegios de Nuestra Señora de la Paloma.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ACADEMIA DE MÚSICA

Artículo 1.º Los niños acogidos que reúnan aptitudes e inclinación para el estudio de la música, ingresarán en la Academia a la edad de catorce años, o antes si los señores Profesores de Instrucción primaria manifestaran que estaban suficientemente instruídos en la misma.

Art. 2.º No podrá ningún colegial ingresar en la Banda sin que el Médico certifique de su aptitud fisiológica. Además, el Médico reconocerá mensualmente a todos los músicos, a fin de retirar o poner en tratamiento especial a aquellos que lo necesitaren, teniendo en cuenta la especial índole de este trabajo y la edad de los que a él se consagran dentro del Asilo.

Art 3.º Con niños de diez a catorce años se formará una sección especial, asistiendo solamente por la mañana a la Academia, para que por la tarde, en las escuelas, puedan completar su instrucción; de este modo dispondrán estos niños del tiempo suficiente para cursar los tres años que comprende la enseñanza de solfeo, emprendiendo luego y en edad propicia el estudio del instrumento a que se dediquen.

Art. 4.º En esta Academia se cursarán las siguientes asignaturas:

- I. Teoría musical y solfeo, primer año.
- II. Idem, segundo año.
- III. Idem, tercer año.
- IV. Toda clase de instrumentos de cuerda.
- V. Toda clase de instrumentos de viento-madera.
- VI. Toda clase de instrumentos de metal.

VII. Toda clase de instrumentos de percusión.

VIII. Enseñanza de piano.

IX. Enseñanza de armonía.

Art. 5.º Para el buen orden y régimen de estas enseñanzas deberá el Profesor combinarlas convenientemente, fijando en la tablilla de la Academia la distribución de las clases que comprende.

Art. 6.º La enseñanza de las asignaturas que constan en el art. 4.º correrá a cargo del Profesor, de un auxiliar y de un ayudante.

Art. 7.º El auxiliar obligado a la vigilancia de los alumnos ayudará al Profesor en todo lo que concierne a la música; y como por razón de su cargo deberá sustituirle en ausencias y enfermedades, tendrá que hallarse revestido de la autoridad necesaria, por cuyo motivo no debe pertenecer al personal acogido en este establecimiento.

Art. 8.º Los dos ayudantes encargados de la enseñanza de solfeo en sus respectivas secciones y de la de instrumentos de madera, uno, y de la de los de metal, otro, deberán aquéllos ser escogidos entre los alumnos más adelantados y que cuenten, por lo menos, con diez y ocho años de edad, o a falta de ellos, verificar con la excepción de límite de la edad reglamentaria el ingreso, al ser solicitado, de jóvenes que reúnan las condiciones que precisan para el buen desempeño de su cargo, y al mismo tiempo puedan en la Banda prestar sus servicios a satisfacción del Profesor.

Art. 9.º La excepción del límite de la edad reglamentaria que menciona el artículo anterior, en determinadas ocasiones, se hará extensiva también en su ingreso a los aspirantes que ejecuten instrumentos de mayores dimensiones, ante la dificultad de que por entonces no hubiere muchachos que reuniesen las condiciones físicas que se requieren a dicho objeto.

Art. 10. El Profesor establecerá el método que debe adoptarse en la enseñanza de la música y de los instrumentos, dando al auxiliar y a los ayudantes las instrucciones convenientes para que exista la unidad de pensamiento y correlación indispensables a la mejor y más perfecta organización, teniendo a sus inmediatas órdenes a todos los alumnos durante las horas de clase.

Art. 11. Los alumnos deberán observar durante la cla-

se el mejor orden y compostura, demostrando el mayor respeto y consideración al Profesor, auxiliar, ayudantes y a cuantos alumnos adelantados puedan encargarse, por orden del Profesor, de la enseñanza o repaso de algunos educandos.

Art. 12. Los individuos que compongan esta Academia estarán divididos en dos clases: educandos y de la Banda. Comprendidos en la primera, estarán los alumnos que se hallen estudiando solfeo y el instrumento de música a que hayan de dedicarse, y en la segunda, los que presten su servicio como instrumentistas.

Art. 13. Estará dotada esta Academia de todo material necesario, métodos e instrumentos para uso de los alumnos, cuidando de la conservación de cuantos objetos pertenezcan a la misma el individuo que reúna mejores condiciones para desempeñar este cargo de confianza, siendo escogido de entre el personal acogido del establecimiento.

Art. 14. En la clase de piano se matricularán seis alumnos, que harán su estudio bajo la vigilancia de un encargado o repetidor, si de entre los acogidos existe algún individuo en condiciones y que tenga conocimientos de dicha enseñanza.

Art. 15. Se dedicará una sección especial para alumnos copistas, quedando su cuidado a cargo del archivero, individuo que será escogido entre los alumnos adelantados de la Banda.

Art. 16. A los educandos se les obligará a prestar servicio en la Banda de cornetas y tambores antes y durante el estudio del instrumento que se le designe, hasta el día en que se les pueda dar ingreso en la Banda de música. A cargo del Instructor, individuo de esta última, harán su instrucción diariamente, practicando las llamadas y toques necesarios.

TÍTULO II

DE LA BANDA DE MÚSICA

Art. 17. La Banda constará de un Director, que será el Profesor de la Academia; el auxiliar, que reunirá a este cargo el de Subdirector, dos músicos de clase principal,

cinco músicos de primera, ocho de segunda, diez de tercera A, diez de tercera B y cinco educandos, formando con todos ellos la plantilla oficial de la Banda, compuesta de 40 individuos.

Art. 18. Estarán comprendidos en la clase principal los alumnos que hayan concluido la enseñanza de solfeo y además ejecuten en la prueba a que han de someterse una lección de dificultad, repenticen un trozo de música escrito para este acto, transportándole al tono que se le indique, y ejecute con perfección las diferentes piezas del repertorio que estén escritas para el instrumento a que se dedique, teniendo obligación de enseñar a los educandos que el Profesor les asigne, y efectuar las copias de las diversas piezas de música que el mismo les encomiende.

Art. 19. Pertenecen a la clase primera, los que hayan concluido la cuarta parte de los métodos de solfeo de More y Gil y de Eslava, estén estudiando los solfeos de Panserón sobre cambio de claves, y además toquen alguna lección de alguna dificultad y repenticen, transportándole, un trozo de música al tono que se le indique, dándole diez minutos de término para examinarlo, estando obligado a copiar las lecciones que le señale el Profesor.

Art. 20. Corresponden a la clase segunda, los que hayan cursado la tercera parte de los métodos de solfeo de More y Gil, de Eslava y del Progreso musical, y toquen repenticando un trozo de música de mediana dificultad, dándole de término quince minutos para examinarlo.

Art. 21. Estarán incluidos en la clase de tercera A, los que hubieren cursado la segunda parte de los métodos de solfeo de More y Gil, de Eslava y del Progreso musical, sepan a la perfección todas las claves mayores con sus relativos menores, ejecutándolas con rapidez.

Art. 22. Estarán comprendidos en la clase tercera B, los que hayan concluido la primera parte de los métodos de solfeo de More y Gil, de Eslava y del Progreso musical, sepan a la perfección las escalas desde el tono *do* natural mayor, al tono de *mi* natural mayor, y desde el tono de *fa* natural mayor, al tono de *la* bemol mayor, incluso sus relativos menores, ejecutando estas escalas a un aire moderado.

Art. 23. Para la clase de educandos de la Banda esco-

gerá el Profesor los alumnos que a su juicio reúnan suficientes condiciones.

Art. 24. Los ascensos se harán previo examen, cubriendo las vacantes de la Banda por los alumnos que en justicia lo merezcan.

Art. 25. Los alumnos de la Banda percibirán el 30 por 100 de los ingresos que produzcan sus servicios remunerados fuera del establecimiento.

Art. 26. No excluye el artículo anterior la pequeña remuneración que hoy disfrutan en calidad de adehalas los individuos matriculados en este centro de enseñanza.

Art. 27. Todo acogido que pase a prestar sus servicios a la Banda, al terminar el tiempo de educando, recibirá por sus trabajos y según su aptitud la parte que le corresponda del producto de las contratas.

Art. 28. El importe de la parte correspondiente que reciban los alumnos les será entregado la mitad en mano y la otra mitad quedará en depósito para constituir un fondo de alcauce, del que se dará cuenta a cada uno trimestralmente, y no podrán retirar hasta tener ya terminado el tiempo por el que se obligaron a permanecer en la Banda.

Art. 29. Con objeto de que los alumnos sean permanentes y más sólida la educación musical que reciban en la Academia, cuando empiecen a percibir el tanto por ciento de las utilidades de la Banda, firmarán un compromiso obligándose a permanecer en la misma, por término de cuatro años, con la aprobación de quien ostente la patria potestad o legítima representación de ellos, y, en su defecto, con la del Sr. Concejal Inspector del establecimiento, a fin de conseguir por este medio el perfeccionamiento de su profesión, y encuentren, al terminar su compromiso, un fondo pecuniario suficiente a la adquisición del instrumento de música a que se dediquen.

Art. 30. Cada vez que los alumnos deseen presentarse a oposiciones para cubrir vacantes en Bandas del Ejército, Alabarderos, etc., etc., lo solicitarán de su Profesor, el cual dará traslado de su petición al Director del establecimiento para su conocimiento y demás efectos.

Art. 31. Todo individuo que pretenda pasar al Ejército cubriendo vacantes de músicos de tercera clase o en cali-

dad de educando, deberán solicitarlo personalmente del Director de este Colegio las personas que pretendan utilizar los servicios, y éste podrá conceder o denegar dicha pretensión.

Art. 32. Los individuos de la Banda que por su mala conducta sean expulsados del establecimiento, se fuguen del mismo, no terminen con exactitud el tiempo de su compromiso o dejen sin cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 30 y 31, perderán el derecho a los alcances que tengan depositados en fondo, y además no se les expedirá certificación a su salida a los comprendidos en el artículo 31.

Art. 33. Con objeto de estimular la aplicación y buen comportamiento de los alumnos, se crearán premios en metálico, cuya cantidad, consignada en presupuesto, se repartirá mensualmente entre aquéllos que a juicio del Profesor merezcan figurar en su propuesta.

Art. 34. El importe de los premios a que se refiere el artículo anterior, será percibido sin perjuicio del tanto por ciento del producto de las contratas.

Art. 35. Los alumnos músicos de clase principal, de primera y de segunda, quedarán obligados a instruir a los de tercera, así como repasarles los papeles que en la Banda deban desempeñar, si lo ordena el Profesor de la misma, el que exigirá la debida responsabilidad cuando abandonen el cumplimiento de este deber, impuesto por las necesidades de la música.

Art. 36. Los alumnos deberán respetar y obedecer tanto al Profesor de la Banda, como a sus superiores en categoría. Las faltas, en general, serán corregidas según su gravedad por el Director del establecimiento, al que se dará conocimiento de ellas.

Art. 37. Los músicos de clase principal, de primera y de segunda, procurarán dar a los de clase inferior ejemplos de la mayor disciplina, compostura y celo, en el desempeño de todas las funciones, para que elevando el prestigio de la clase a que pertenecen, merezcan de sus subordinados el respeto que por sus cargos están obligados.

Art. 38. Los músicos están obligados a guardar en los actos públicos a que asistan, la mayor compostura en sus modales para no desmentir la esmerada educación que en

estos Colegios reciben, procurando de este modo, que la Banda sirva de ejemplo por su disciplina y subordinación, haciéndola así digna de la estimación del público que asista a sus audiciones.

Art. 39. Toda falta cometida por los alumnos en este sentido, así como la de puntualidad en los actos públicos durante el servicio de la Banda, según los casos, será castigada con la multa de veinticinco céntimos a una peseta, cuyo importe le será descontado de sus utilidades y se destinará a premiar al que por su conducta intachable sea merecedor de ello.

Art. 40. Con el fin de que el instrumental de la Banda no sufra deterioro por falta de cuidado, será de cuenta de sus individuos las composturas de instrumento y reposición de los accesorios que pierdan, exceptuando los desperfectos producidos por el uso continuo y casos imprevistos a juicio del Profesor.

Art. 41. El Profesor de la Banda pasará revista los sábados, dando conocimiento al Director de estos Colegios, de las faltas que encuentre para su reposición, anotando el importe de las composturas para descontarlo a los individuos a quienes corresponda de la cantidad que hayan de percibir en mano.

Art. 42. Los fondos correspondientes a los alumnos de la Banda de música, serán depositados en la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, en una cartilla general a nombre de la misma.

Art. 43. Todo individuo que al terminar el tiempo por el que se haya obligado tuviese derecho a retirar los ahorrances que tenga depositados, lo solicitará en forma del Excmo Sr. Alcalde Presidente, quien dictará las órdenes oportunas para su devolución, previo informe del Sr. Director del establecimiento.

Art. 44. El Profesor de la Banda, de acuerdo con la Intervención de estos Colegios, consignará en una libreta duplicada a cada uno de los alumnos los ahorros que por todos conceptos se le depositen, de las cuales una de ellas les será entregada a los interesados.

Art. 45. Los intereses que devenguen estos fondos, se sacarán anualmente si la suma de ellos fuese de alguna importancia, para distribuirlos entre los alumnos que más

se hubieren distinguido durante la anualidad por su aplicación.

Art. 46. El Profesor de música hará la apreciación de los servicios que ha de prestar esta Banda, y con su informe, el Sr. Director del establecimiento aceptará los compromisos para verificar los servicios, llevando un libro especial en el que anotará la recaudación, para que sirva en caso de duda, de confrontación con los que llevan en la oficina.

Art. 47. Habrá un segundo libro de anotaciones para las multas que señala el art. 43, en el que quedarán inscriptos los nombres de los alumnos multados, así como las cantidades recogidas por este medio, de suerte que sirva a la vez como nota de la conducta moral de cada uno.

Art. 48. Todos los ingresos que con su trabajo recaude la Banda, serán distribuídos en la siguiente forma:

50 por 100 para adquisición y conservación del material.

10 por 100 para el Profesor.

5 por 100 para el auxiliar.

5 por 100 a repartir entre los auxiliares y copistas.

30 por 100 a repartir entre todos los músicos

Art. 49. Acompañará a la Banda de música en los actos públicos y a las inmediatas órdenes del Profesor, un celador o encargado que designe el Director.

TÍTULO III

DEL FRACCIONAMIENTO DE LA BANDA

Art. 50. Si el número de alumnos permitiera emplear la plantilla de la Banda para que dispusiera de cincuenta plazas, contando además con otra Banda auxiliar más pequeña, compuesta de veinte educandos, disponiendo de todos estos elementos, se dividirá aquélla en secciones, ofreciendo las combinaciones siguientes:

Primera. Al ser contratada fuera de la localidad una sección, asistirá la pequeña Banda con veinte individuos, si el compromiso no es de importancia, quedando íntegra la principal con sus cincuenta ejecutantes.

Segunda. Si la contrata fuera de la localidad es de más importancia, en este caso, se adicionará a la Banda auxiliar algunos elementos de la principal, que pudieran ser diez,

por ejemplo, y quedará formada una Banda de treinta individuos, que cumpliría su misión a satisfacción del más exigente, y en la localidad dispondrían de la principal con cuarenta plazas.

Tercera. Si la Banda auxiliar tuviera que salir contratada y se encontrase mermada y reducida por bajas, enfermedades u otra cualquier causa, adicionando quince músicos de la principal en vez de los diez que en el caso anterior se la restaban, puede dar cumplimiento la Banda con veinte o veinticinco individuos, permaneciendo la de la localidad con treinta y cinco músicos; y

Cuarta. En el caso de tener que atender a dos contratos de fuera, se podrá cumplir con los veinte individuos de la Banda auxiliar y quince que se dispusieran de la principal, obteniéndose treinta y cinco músicos que, distribuidos convenientemente, formarán dos pequeñas Bandas que acudirían a donde fuera preciso, mientras en la localidad quedaría entonces la principal compuesta de treinta y cinco instrumentistas.

Art. 51. Si para asistencia a ciertos actos se divide la Banda en dos secciones, una de ellas quedará bajo la dirección del auxiliar Subdirector.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Art. 52. Si el Director del establecimiento juzgara que debe modificarse algún artículo de este reglamento, lo expondrá al Excmo. Ayuntamiento por medio del Sr. Concejel Delegado para que acuerde lo más conveniente.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 5 de abril de 1918.

El Secretario,
Francisco Ruano.